



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Solicitante	José Matías Mendieta Espitia
Solicitada	Lida Parra Ovalle
Radicado	05001 31 10 001 <b>2019 00787 00</b>
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Sentencia	General No. <b>163</b> Liquidatorio No. <b>5</b>
Decisión	Aprobar partición y adjudicación.

Allegado el trabajo de partición y adjudicación, procede esta Sede Judicial a determinar la viabilidad de impartirle aprobación, no sin antes efectuar un recuento procesal.

**ANTECEDENTES**

**HECHOS**

José Matías Mendieta Espitia y Lida Parra Ovalle, contrajeron matrimonio religioso el 19 de abril de 1971, en la parroquia Nuestra Señora del Carmen de Caicedonia Valle del Cauca. En dicha unión fueron procreados Elizabeth, Jhon Jairo, Alejandra María, Gloria Elena, Camilo y Laura Estefany Mendieta Parra, todos en la actualidad mayores de edad.

La sociedad conyugal conformada por los extremos se disolvió como consecuencia de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso decretada por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Medellín en Oralidad, mediante Sentencia No. 302 del 11 de septiembre de 2019.

Finalmente, se aduce que la sociedad conyugal se halla con activos y pasivos en ceros (\$0).

## **SOLICITUD**

- ✓ **LIQUIDAR** la sociedad conyugal conformada por los exconsortes.
  
- ✓ **EMPLAZAR** a los acreedores de la sociedad conyugal.

## **HISTORIA PROCESAL**

En proveído del 19 de noviembre de 2019, se admitió la causa, canon 523 del C. G. P. En ese orden, se precisó que Lida Parra Ovalle, estaría representada por curadora ad litem. Aunado, se dispuso emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal.

El 15 de enero de 2020, la curadora ad litem de la solicitada fue notificada personalmente, por ende, se le concedió el término de ley para contestar la demanda, lo que efectivamente aconteció.

Así las cosas, y teniéndose acreditado el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con el canon 501 en armonía con el inciso 6° del artículo 523 del C. G. P., se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, lo que ciertamente sucedió el 22 de junio de 2021.

En el prenotado evento judicial se impartió aprobación a los inventarios y avalúos (activos y pasivos en ceros (\$0)). En consecuencia, se concedió el término de cinco (05) días a los voceros judiciales para que allegaran conjuntamente el trabajo partitivo y adjudicativo.

Efectuado el recuento procesal, emerge la viabilidad de proferir sentencia, para ello, se verificará el contenido del trabajo de partición y adjudicación.

### **ACTIVOS**

Se relacionan en cero (\$0).

### **PASIVOS**

Se relacionan en cero (\$0).

## **CONSIDERACIONES**

### **SOCIEDAD CONYUGAL**

Los efectos patrimoniales del matrimonio se orientan al nacimiento, desarrollo, y constitución de la sociedad conyugal, como régimen económico o de bienes comunes para los contrayentes. Su consagración normativa se encuentra consignada en los artículos 180, 1781 a 1841 del Código Civil, junto con las modificaciones realizadas por la Ley 28 de 1.932. Disposiciones legislativas que tienen como fuente el artículo 42 de la Carta Fundamental, según el cual: "... las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil ..." (Subrayas ajenas al texto).

De acuerdo con el artículo 180 del Código Civil, la sociedad

conyugal tiene su origen en el mero hecho del matrimonio, es decir, se constituye como elemento natural a la convención matrimonial (artículo 1.501 C.C). De este modo, la citada norma dispone que: “... *por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges ...*”. No obstante, como elemento natural, permite a los contrayentes de manera previa, a través de las capitulaciones matrimoniales (artículo 1771 del C.C.), o con posterioridad, por intermedio de la separación de bienes (artículo 197 del C.C.), poner fin al citado régimen económico común.

La ley al estatuir un sistema de liquidación para la sociedad conyugal, permite hacer efectivo el derecho al debido proceso, toda vez que reglamenta de manera amplia el desenvolvimiento del derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, entre otros, en relación con los actos procesales que se producen en desarrollo del citado trámite. A su vez, genera una serie de garantías propicias para la defensa no solo de las partes sino de terceros, quienes pueden proceder a embargar los gananciales que se adjudiquen a los primeros.

De suerte que solamente mediante el procedimiento reglado en la ley, se puede proceder a debatir la naturaleza de los bienes objeto de liquidación; y únicamente el juez a quien se le ha asignado la competencia para conocer y tramitar el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, está legitimado para resolver las solicitudes que en el curso del proceso se puedan presentar y que guarden relación con la materia.<sup>1</sup>

Por lo expuesto en precedencia, observa esta Sede Judicial que la labor realizada por los partidores se encuentra ajustada a derecho, razón suficiente para aprobar el trabajo partitivo y adjudicativo. Por último, se aceptará la renuncia a términos solicitada,

---

<sup>1</sup> Sentencia T 1243/01 de la sociedad conyugal

preceptiva 119 del C. G. P.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**PRIMERO. - APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación allegado dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL incoado por JOSÉ MATÍAS MENDIETA ESPITIA, c.c. 6.207.365, frente a LIDA PARRA OVALLE, c.c. 41.670.706.

**SEGUNDO. - REGISTRAR** el trabajo partitivo y adjudicativo, y **DISPONER** su protocolización junto con la sentencia que lo aprueba en alguna de las notarías que conforman el círculo registral de Medellín Antioquia.

**TERCERO. - SIN CONDENA EN COSTAS**, por no ameritarse, canon 365 del C. G. P.

**CUARTO. - ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria, preceptiva 119 del C. G. P.

**QUINTO. - AUTORIZAR** la expedición de copias auténticas.

**SEXTO. - ARCHIVAR** el expediente, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias**

**Juez Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f28929fbc0b003364665bfc6c8dc9230310335a5b268d8d04ca62f537  
55ef52**

Documento generado en 04/08/2021 09:05:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**